

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17 50 >
Tres id 9 >

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 >
Tres id..... 10 >

Pago adelantado.

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

Presidencia.

Con el fin de subsanar debidamente las deficiencias que la práctica ha señalado en la tramitación de asuntos referentes al orden público o a hechos que tiendan a la destrucción de riqueza o propiedades, y para corregir adecuadamente la falta de celo que pudiera advertirse en el diligenciado de tales asuntos, de primordial importancia en la vida social y económica,

Esta Presidencia, en uso de las facultades que le conceden la ley Provisional sobre organización del Poder judicial y demás disposiciones de carácter orgánico, ha dictado las siguientes reglas, cuyo exacto cumplimiento confía a los Jueces y Tribunales a quienes van dirigidas:

Registro de denuncias contra el orden público.

1.ª En todos los Juzgados municipales se abrirá un registro especial en que se anoten, el mismo día en que fueren producidas, todas las denuncias que se formulen por la Guardia civil, Policía gubernativa Guardias jurados o particulares, referentes a faltas contra el orden público o por daños causadas sin ánimo de lucro. Semanalmente darán cuenta detallada de esas denuncias al Juzgado de instrucción respectivo, con expresión suficiente de la resolución recaída en la fecha de su presentación, y, en su día, copia literal de la sentencia que ponga término al juicio de faltas, salvo los casos en que contra aquélla se haya interpuesto recurso de apelación. Toda omisión o negligencia en el exacto cumplimiento de esos servicios será considerada como falta grave, en el expediente de corrección que se iniciará inmediatamente de conocida.

2.ª Los Jueces de Instrucción, al remitir a las Audiencias provinciales de quienes dependan, las

partes de incoación de los sumarios expresarán con todo detalle las circunstancias del hecho delictivo cuando se trate de algunos de los definidos y penados en las Leyes de 10 de julio de 1894 y 4 de julio de 1933, o de los que directa o indirectamente afecten al orden público, o tiendan a la destrucción de la riqueza en cualquiera de sus manifestaciones. Si en algún caso, haciendo uso de la facultad que les otorga el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se abstuvieren de proceder respecto a los hechos delictivos que quedan enumerados, lo pondrán en inmediato conocimiento de la Audiencia y su Fiscalía, a las que remitirán copia literal de la denuncia e informe expresivo de las razones que se hayan tenido en cuenta para la abstención.

3.ª Los Jueces de instrucción remitirán mensualmente a las Audiencias provinciales y a sus Fiscalías relaciones comprensivas de los juicios de faltas a que hace referencia la regla primera, así como de las denuncias que por cualquier causa no hayan sido tramitadas, informando a la vez sobre los motivos de ese proceder e indicando las disposiciones que en su vista hubiesen adoptado.

4.ª Las Audiencias provinciales, en los primeros quince días de cada mes, remitirán al servicio de Inspección del Tribunal Supremo copia autorizada de los estados que hayan recibido de los Jueces de instrucción, con los datos a que hace referencia la regla anterior. A esa copia acompañará informe de la Presidencia de la Audiencia provincial sobre los particulares que a su juicio merezcan atención especial, sin perjuicio de adoptar, desde luego, si lo juzgaren procedente, las medidas que fueren adecuadas para corregir en la vía disciplinaria las omisiones o extralimitaciones en que hayan podido incurrir los Jueces de instrucción y los municipales.

5.ª Esta Presidencia del Tribu-

nal Supremo y su Sala de Gobierno, en vista de lo que resulte de los datos recibidos, tomará los acuerdos que correspondan respecto a los Jueces municipales y de instrucción, y comunicará al Ministerio las referentes a estos últimos, a fin de que consten, si su naturaleza lo exigiere, en los expedientes personales de los interesados.

6.ª La Presidencia del Tribunal Supremo facilitará en todo momento la compulsión de los datos recogidos en los estados aludidos con los que puedan obrar sobre los mismos extremos en poder de la Autoridad gubernativa, a fin de que pueda comprobarse la exactitud de ambas estadísticas o puntualizarse las omisiones en que se haya incurrido al formularlos.

7.ª Los Jueces de instrucción llamarán la atención de los municipales de sus partidos respecto a la observancia de estas reglas y a su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y una vez obtenido el acuse de recibo de todos ellos, lo participarán con el suyo propio a las Audiencias, las que a su vez, comunicarán a esta Inspección el enterado de ellas mismas y de todos los Jueces de instrucción y municipales de sus respectivas provincias.

Madrid, 7 de marzo de 1934.—Diego Medina García.—Señores Jueces municipales, Jueces de instrucción y Presidentes de todas las Audiencias.

(*Gaceta* 9 marzo 1934.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Rectificación.

En la relación de Secretarías vacantes anunciadas a concurso en la *Gaceta de Madrid* de 22 de febrero último, aparece clasificada, por error, como de segunda categoría la del Ayuntamiento de Villanueva del Duque, de la provincia de Córdoba, que corresponde a la primera categoría.

Se hace público en este periódico oficial, a fin de que se entienda anunciada en dicha fecha como de primera categoría, con la dotación anual de 5.000 pesetas anuales, debiendo, por lo tanto, ser concursada por individuos que se hallen incluidos en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Madrid, 7 de marzo de 1934.—El Director general, José Puig de Aspre.

(*Gaceta* 8 marzo 1934.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Primera enseñanza y para modificar los fines de la Fundación particular benéfico-docente instituida por D. Clemente González, en Puentedey, Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres, de esta provincia, esta Junta se halla tramitando el expediente de *transmutación de fines*, a tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y a tal objeto y con el fin de dar el debido cumplimiento a lo prevenido en el caso 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, por la presente se concede audiencia en referido expediente a los representantes e interesados en sus beneficios, por el término de quince días, contados desde el siguiente a la inserción del presente edicto en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Junta provincial, sita en las oficinas del Gobierno civil (Palacio de la Excm. Diputación provincial) de nueve de la mañana a una de la tarde de los días laborables.

Burgos 12 de marzo de 1934.—El Gobernador Presidente, Juan Sánchez Rivera.—El Secretario Administrador, Juan Picón Ruiz.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria celebrada el día 19 de febrero de 1934.

Quedar enterada de un oficio del Ilmo. Sr. Director General de Administración, participando que la Sala segunda del Tribunal de Cuentas de la República había dictado, con fecha 17 de octubre del año último, fallo absolutorio en la cuenta definitiva de fondos provinciales, correspondiente al año 1929, rendida por D. Dionisio Martín.

Aprobar la determinación adoptada por el Sr. Presidente por la que nombró escribiente temporero con destino a la Intervención de Fondos provinciales a D. Manuel Bartolomé.

Prestar conformidad a la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos remitido por la Delegación provincial del Consejo del Trabajo, efectuados en la misma durante el año 1933, y que se ingrese en la Caja provincial la cantidad sobrante.

Facultar al Sr. Presidente para que asista a la reunión del Comité ejecutivo de la Mancomunidad de Diputaciones, o delegue en el Presidente de la Diputación de Madrid.

Dar traslado a la Compañía de Aguas del informe emitido por el Jefe de los Servicios eléctricos de los Establecimientos de Beneficencia, a fin de que subsane las deficiencias observadas en los contadores.

Quedar enterada de nueve oficios del Sr. Administrador del Hospital provincial, dando cuenta del ingreso de otros tantos individuos como casos de urgencia.

Enviar a la Asociación de Empleados de la Corporación un ejemplar de las bases del concurso anunciado por la Diputación de Madrid, entre funcionarios de las Diputaciones y Cabildos Insulares para premiar los tres mejores trabajos sobre el tema «La Ley que ha de determinar el Régimen provincial y manera de elegir el Organismo gestor de la provincia con arreglo al art. 10 de la Constitución de la República».

Aprobar la determinación adoptada por los Sres. Ponentes de Beneficencia por la que adjudicaron a D. Luis Pérez Miñón el suministro de carbones con destino al Hospital provincial, por ser el autor de la proposición más ventajosa.

Autorizar a D. Pablo Ricardo Gil Carcedo, Médico con residencia en esta capital, para que realice prácticas en el Hospital provincial durante un plazo de seis meses.

Quedar enterada de una carta del Abogado D. Luis Díez Picazo, remitiendo copia de la sentencia dictada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. Aurelio Gómez Escolar, contra el acuerdo de esta Comisión por el que declaró desierta la plaza de Oficial Mayor Letrado de la Corporación,

por virtud de la que se revoca el acuerdo citado, y contestar que esta Corporación no desea apelar contra dicha sentencia.

Acceder a lo solicitado por don Adolfo Santamaría, Presidente de la Cooperativa de Casas Baratas de Empleados Subalternos provinciales, solicitando que se libre la cantidad de 875 pesetas, consignadas en presupuesto para pago de la diferencia de intereses en el préstamo reintegrable que dicha Cooperativa tiene concertado con la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja.

Remitir a informe del Abogado D. Juan Antonio Gutiérrez Moliner, la instancia presentada por D. Pedro Sancho, Administrador interino del Hospital provincial, solicitando que no se ratifique el acuerdo de 12 del actual, relacionado con la provisión en propiedad de la plaza que desempeña.

Quedar enterada del Balance de comprobación y saldos que presenta la Intervención, con referencia al día 31 de enero último y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Quedar enterada de una carta de D. Cayetano López, Inspector de Acción Social en la Dirección General de Ganadería, relacionada con el Establecimiento en esta capital de una Granja Agropecuaria, y facultar al Sr. Val para que inicie los primeros trabajos.

Nombrar Médico honorario, sin sueldo, para el tratamiento de los enfermos de la vista en el Hospital provincial, a D. Emilio Quintana.

En este momento de la sesión se retiran del salón los Sres. Ruera y del Val, ocupando la presidencia el Sr. Peralta.

Desestimar la petición de los señores D. Juan Luis Calleja, D. Luis García Lozano y D. Eulogio Pérez, solicitando se acuerde la incapacidad para el desempeño de los cargos de Vocales de la Comisión gestora de esta Diputación de D. Manuel Ruera y D. Victorino del Val.

Entran de nuevo en el salón los Sres. Ruera y del Val, ocupando la presidencia el Sr. Ruera.

Que pase a la Comisión de Beneficencia el expediente sobre reclusión en un manicomio, por cuenta de los fondos provinciales, de Julián Claudio Ortiz Pérez, de Villanueva de Teba.

Entregar a Manuel García, de Tañabueyes de la Sierra, su hijo Santiago, asilado en la Casa de Caridad, y a Perfecto Sastre, de esta ciudad, su hija Esther, procedente de la Casa de Maternidad.

Que pasen a ocupar el número que les corresponda en el turno general de admisiones en la Casa de Caridad Gabriel Méndez, de Villaverde Mogina; Félix Manso, de Solarana, y Maura San Martín, de Villambistia.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 19 de febrero de 1934.— El Presidente, Manuel Ruera.— El Secretario accidental, Emérito González.

COMISION ORGANIZADORA DE LA CAMARA OFICIAL AGRICOLA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Aprobación del Censo Electoral.

Aprobado por la Superioridad con fecha 5 de marzo del año actual, el Censo electoral de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la misma de fecha 28 de diciembre de 1933, según comunicación del Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, que es como sigue:

«Visto el Censo electoral de la Cámara Oficial de Burgos, formado por la Comisión Organizadora de la misma,

Esta Subsecretaría ha resuelto aprobar el referido Censo con las siguientes modificaciones:

1.º El Sindicato Agrícola de Villanueva de Teba, número 106, no figura en los Registros de la Sección correspondiente de este Ministerio, y por consiguiente, será preciso, para su inclusión en el Censo, que la Comisión Organizadora recabe los datos de la fecha de la Orden del Ministerio de Hacienda reconociendo la entidad y de la inscripción en el Registro especial del Gobierno civil y lo comunique, además, sin dilación, a esta Subsecretaría.

2.º El Sindicato Agrícola de Santa María del Campo, según las referencias que se tienen en la Sección, no funciona, y como quiera que el apartado A) de las Instrucciones de 3 de mayo de 1933 (*Gaceta del 4*), exige el funcionamiento actual, habrá que proceder, para su inclusión en el Censo, a averiguar dicho extremo tanto por los datos que obren en la Sección Agronómica, en virtud de las inspecciones realizadas, como por los demás medios pertinentes, poniéndolo en conocimiento de esta Subsecretaría, sin demora.

3.º De las Asociaciones Agrícolas que figuran en el Censo, hay que excluir las siguientes: La «Acción Agropecuaria Burgalesa», por no haber realizado función agraria alguna como exige el citado apartado de las Instrucciones y el telegrama circular de la Dirección general de Agricultura de 18 de mayo último, pues se ha limitado su actuación a meras gestiones en defensa de los intereses agro-pecuarios de sus asociados, que constituyen su finalidad estatutaria, sin que en ésta entre el desarrollo de un objetivo determinado y concretamente agrícola; la «Federación de Propietarios Agrícolas», por tratarse de una Asociación profesional y no haber aportado ni acreditado los extremos a que se refiere la certificación exigida por el apartado B) bis 3.ª de la Orden de este Ministerio de 3 de noviembre de 1933 (*Gaceta del 7*); la «Asociación Agraria de Salas de los Infantes», por no haber acompañado los estatutos que exige el

apartado B) de la referida Orden ministerial ni especificar otra función agraria que la propia de sus asociados.

4.º Se confirman, además, las exclusiones de 116 entidades, acordadas por la Comisión Organizadora a causa de no haber presentado los documentos reglamentarios.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañándole, con el duplicado del Censo y su documentación, las Instrucciones a que ha de sujetarse la celebración de la primera Asamblea para la constitución de la Cámara, previniéndole que, a parte de las notificaciones a las entidades interesadas, debe darse publicidad a las modificaciones introducidas en el Censo por la presente y comunicarse a esta Subsecretaría los datos que faltan de los dos Sindicatos Agrícolas expresados y el cumplimiento inmediato de todo lo acordado. Madrid 5 de marzo de 1934.— El Subsecretario, Mendizábal.— Señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Presidente de la Comisión Organizadora de la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Burgos».

* * *

Por lo que, en virtud de lo que determina el párrafo 4.º del artículo 1.º transitorio del Decreto de 28 de abril de 1933 (*Gaceta del 30*), por la presente se convoca a Asamblea general para la designación de la Comisión redactora del Reglamento interno de la Cámara a todas las entidades que figuren en el Censo aprobado, para el día 18 del corriente mes, y hora de las once de su mañana, en los locales de la Cámara Oficial Agrícola (Espolón, 18). A este efecto, dichas entidades designarán un delegado que será elegido en Junta general, (pudiendo acortar los plazos que establezcan sus Reglamentos para la celebración de las Juntas generales extraordinarias); dichos delegados reunirán las condiciones previstas en el párrafo 2.º, artículo 9.º del citado Decreto, o sea, han de ser mayores de edad, saber leer y escribir y reúnan la capacidad que previene el Código civil; al mismo tiempo deberán presentar, como credencial, una certificación del acuerdo de designación, expedida por el Secretario del Sindicato o Asociación, con el visto bueno del Presidente.

Deberán estos delegados presentar una certificación con el número de socios con derecho a voto por encontrarse al corriente en el pago de sus cuotas, pues según determina el artículo 11 no se computarán los de los socios que no lleven doce meses de antigüedad en la entidad a que pertenezcan y los que no se hallen al corriente de dicho pago.

Burgos 12 de marzo de 1934.— El Presidente, Eufemio Olmedo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 15.—En la ciudad de Burgos a 26 de enero de 1934. Vistos en grado de apelación los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, seguidos entre partes, como demandantes D.^a Victoriana Peraita Ozarin y D.^a Hilaria García Peraita, la primera por sí y en representación de sus hijos menores de edad, Santos Cristina y Primitivo García Peraita, viuda y soltera respectivamente y vecinos de Barbadillo del Pez, representados por el Procurador D. Teodosio Berruero y defendidos por el Letrado D. Pedro Alfaro, y como demandados D. Gregorio Peraita Lerena, casado, mayor de edad, industrial, de la propia vecindad, y D. Mateo Portal González, casado, mayor de edad, vecino de Cuevas de San Clemente, los cuales no se personaron en esta instancia.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes en 27 de septiembre de 1933; y

Resultando: Que contra la expresada sentencia se interpuso recurso de apelación por los demandantes, el cual se admitió en ambos efectos, y remitidos, con emplazamiento de las partes, los autos a esta Superioridad, solo se personaron los apelantes, se turnó la ponencia, fué formado el apuntamiento y cumplido con el tramite de instrucción, se señaló día para la vista, en cuyo acto por el Letrado Sr. Alfaro se informó en armonía con las pretensiones de demanda.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia de que se apela, con excepción del segundo, el cual solo se acepta en parte, en cuanto no esté en oposición con los que en la presente se establecen; y

Considerando: Que de las excepciones alegadas por los demandados, la de falta de personalidad en el Procurador del actor no puede prosperar por los propios argumentos que se aducen en la sentencia de instancia, y la referente a prescripción de la acción también pro-

cede ser desestimada, pues en los autos está acreditado que en el mes de mayo de 1932, se sobreescribió el sumario seguido por muerte de Francisco García Cardero, en el propio año 1932 y su mes de noviembre se dictó sentencia de pobreza a favor de las ahora demandantes y que antes de transcurrir un año de esta última fecha se presentó la actual demanda de reclamación de cantidad.

Considerando: Que en cuanto a la tercera y última excepción invocada, que es la de falta de personalidad en los actores por no acreditar el carácter con que reclaman, es preciso examinarla en relación con las dos peticiones que son objeto de demanda, y verificándolo así, vemos que en cuanto a la petición de cantidad como reparación material del daño producido por la muerte de Francisco García, para nada tienen que acreditar los demandantes su calidad de herederos, toda vez que la acción que ejercitan tiene un marcado carácter personal, en suma, que actúan en el litigio a título de utilizar un derecho propio y no un derecho que pudiese provenir de su causante, motivos todos estos suficientes para que en ese extremo de la petición de demanda tampoco pueda prosperar la excepción dicha.

Considerando: Que, por el contrario, la otra súplica de las actoras, o sea la petición de reintegro del importe de las mercancías destruidas en el siniestro, solo puede ser ejercitada en juicio mediante la demostración de la condición o calidad de herederos de aquel que tal solicitud formule, extremo éste que no tuvo justificación en los autos, por lo que en ese particular o aspecto debe ser admitida la excepción de que nos venimos ocupando.

Considerando: Que resuelto lo que a las excepciones alegadas afecta y analizando ya cuanto con la cuestión de fondo se relaciona, la cuestión a resolver se circunscribe sino única, fundamentalmente, a la aplicación a este caso debatido del artículo 1902 del Código civil, cuyo precepto tanto por su contenido, cuanto por la reiterada jurisprudencia al mismo recaída hace incurrir en la responsabilidad derivada de la culpa extra-contractual a todo aquel que produzca un daño por falta a él imputable, siendo esta falta la que nace de actos del causante en los que concurra, bien la culpa, bien la negligencia, o simplemente el descuido de sus productos.

Considerando: Que con una sencilla aplicación de las consideraciones que preceden a la contienda entablada, resalta, con plena evidencia de prueba, que ambos demandados procedieron con una acentuada negligencia, pues Mateo Portal, no llega a justificar que el espanto de la caballería que arrastraba el carro hubiere sobrevenido en

momentos de llevarla conducida por el ramal, y en cuanto a Gregorio Peraita, ninguna duda puede ofrecer que conducía el camión llevando indebidamente la izquierda y que no paró el vehículo ante el peligro que se le ofrecía por el encuentro en la carretera de la caballería desbocada y sin conductor alguno en el carro a que iba aparejada, todo lo que determinó el choque origen del siniestro.

Considerando: Que la responsabilidad en que incurrieron los demandados debe quedar limitada, con carácter solidario entre ellos, a resarcir a las demandantes en la cantidad de 10.000 pesetas que estimamos justa, como reparación a la muerte ocasionada del esposo y padre de las actoras, sin que proceda que dichos demandados sean condenados al pago del importe de la mercancía destruida por no haber acreditado las demandantes su condición de herederos, y sin que por último se extienda tampoco la condena al pago de intereses, siendo la razón de ello el no tratarse de reclamación de cantidad líquida, *a priori*.

Considerando: Que tanto por el hecho de no prosperar todos los pedimentos de las actoras, como por la situación de los demandados en esta alzada, donde no se personaron, ninguna declaración procede hacer que suponga condena en costas en lo que a ambas instancias se refiere.

Vistas las disposiciones de general aplicación,

Fallamos: Que sin estimar las excepciones alegadas, menos la de falta de personalidad en los actores, que en parte aceptamos, y revocando la sentencia de que se apela, debemos condenar y condenamos a D. Gregorio Peraita Lerena y don Mateo Portal González, a que solidariamente y por partes iguales, satisfagan a D.^a Victoriana Peraita Ozarin, por sí y como legal representante de sus hijos menores de edad, Santos Cristina y Primitivo García Peraita y a D.^a Hilaria García Peraita la cantidad de 10.000 pesetas, absolviéndoles de las demás peticiones que son objeto de demanda. Todo ello sin expresa declaración de condena en costas en ninguna de ambas instancias.

Con certificación de la presente, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a fines de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—El Magistrado D. Celestino Valledor, votó en Sala y no pudo firmar.—Santiago Alvarez.—Dionisio Fernández.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta

provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 27 de enero de 1934.—Ante mí: El Secretario de Sala, Alejandro Bustamante.

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 19.—En la ciudad de Burgos a 2 de febrero de 1934. Vistos ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital los autos de juicio ordinario de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, promovidos por D. Gonzalo Garzón de María, industrial y vecino de Salas de los Infantes, en Estrados en esta Audiencia por su falta de comparecencia, contra D. Bruno Paniego Blanco, labrador y vecino de Jaramillo de la Fuente, con la defensa del Doctor D. Pedro Alfaro, sobre reclamación de cantidad y reconversión.

Aceptando los resultandos de la sentencia que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes dictó con fecha 29 de septiembre del próximo pasado año; y

Resultando: Que por el demandado D. Bruno Paniego, se interpuso contra dicha sentencia recurso de apelación, el que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose, previo emplazamiento de las partes, los autos originales a esta Superioridad, donde personado el apelante y hecho el turno de ponencia, se formó el apuntamiento, evacuándose el traslado de instrucción por el señor Magistrado Ponente, señalándose la vista para el día 26 del pasado mes de enero, en cuyo día se celebró con asistencia del Letrado del apelante Sr. Alfaro.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cartero.

Considerando: Que conforme al artículo 1445 del Código Civil, para que exista el contrato de compraventa, es menester, entre otros requisitos esenciales, que uno de los contratantes se obligue a *entregar una cosa determinada*, sobre la cual haya concurrido previamente el consentimiento de las partes, pues aunque el objeto de las obligaciones sean siempre los actos humanos, éstos recaen sobre cosas y por lo tanto para que el verdadero consentimiento exista, se precisa que comprador y vendedor puedan traer a reflexión esos actos y esas cosas en toda su integridad, a fin de que tengan los elementos necesarios para formular el juicio individual que precede al acuerdo de las voluntades, o lo que es lo mismo a la pres-

tación del consentimiento, ya que es indudable que sobre lo indeterminado, lo que no limitan ni concretan las partes, en su imaginación no puede formar juicio y menos enunciar en su conciencia la fórmula del consentimiento; por tanto, aun no pudiendo exigirse la presencia de la cosa predeterminada, es necesario que pueda llegar a determinarse sin necesidad de un nuevo acuerdo de las partes, pues si este nuevo acuerdo fuese preciso, sería prueba evidente de que el primitivo no llegó a constituir contrato ni a ser verdadero consentimiento.

Considerando: Que reconocido por los contendientes el documento privado, fecha 23 de octubre de 1932, obrante al folio dos de los autos, como única expresión del convenio proyectado entre ambos, ha de inferirse lógicamente que el acuerdo de sus voluntades no recayó sobre la misma cosa, ni el convenio pudo orientarse en un objeto determinado, resultando, sin duda, divergente el estado de conciencia de cada uno de los contratantes, habida cuenta que en referido escrito la cosa objeto del contrato queda representada «por los intereses urbanos y rústicos que el Gonzalo adquirió por compra a doña Francisca Sebastián», surgiendo a primera vista la diversidad indeterminada de elementos que pueden encerrarse en la palabra «intereses», sobre los cuales no es posible adoptar el mutuo consentimiento con la precisión que en todo contrato se requiere; pero aún partiendo de que aquellos «intereses» se refieren solamente a las casas y tierras que fueron propias de la D.^a Francisca, según se desprende de las alegaciones de las partes y pruebas practicadas por el demandado, no puede llegarse en el presente caso a aquella determinación mínima exigida por la Ley, pues mientras en la escritura de fecha 12 de mayo de 1932, se omite la reseña de los títulos originarios, quedando por toda titulación las manifestaciones de los otorgantes, en abierta contradicción con lo manifestado en juicio, los testigos del demandado afirman que todas las fincas pertenecían a la señora Sebastián, lo cual evidencia que en el momento del pacto, el demandante ofrecía *in mente* un número distinto de fincas al que aceptaba el demandado, y por ello no pudo revelarse un verdadero consentimiento que avalase la existencia de un contrato válidamente celebrado para servir de fundamento a la petición formulada en la demanda.

Considerando: Que análogamente a lo preceptuado en el artículo 1155 del Código Civil, la inexistencia de un contrato, lleva aparejada la de la cláusula penal en el mismo adicionada, y en virtud de lo expuesto, no es procedente la petición del pago de 1.000 pesetas que en tal

concepto se solicitan por el actor en la súplica de su demanda.

Considerando: Que los razonamientos alegados en el primero y segundo de los considerandos anteriores, tienen idéntica aplicación a la doctrina reconventional sustentada por el demandado, y aún más apropiada, ya que directamente se pide el cumplimiento de un contrato que se estima inexistente, y en consecuencia tampoco es dable al Tribunal tener en cuenta dicha reconvencción que debe ser denegada, sin acceder por tanto a la venta de las fincas como se pide en el escrito de contestación de la parte demandada.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, y por ello no ha lugar a una expresa condena de costas de primera instancia, ni hacer mención de las de esta segunda en la que no se personó el apelado.

Vistos los preceptos citados y demás pertinentes,

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos al demandado don Bruno Paniego Blanco, de la demanda interpuesta por D. Gonzalo Garzón de María, sobre pago de 1.000 pesetas y asimismo absolvemos también a éste de la reconvencción formulada por aquel, sobre cumplimiento de contrato de compraventa de fincas rústicas; revocamos en cuanto se oponga a ésta la sentencia apelada y no hacemos expresa condena de las costas de primera instancia.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del Ministerio Fiscal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—Dionisio Fernández.—José Ponce de León.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos acordados en la sentencia, expido la presente que firmo en Burgos a 3 de febrero de 1934.—Ante mí: El Secretario de Sala, Alejandro Bustamante.

D. Alejandro Bustamante Martínez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en estos autos se ha dictado la siguiente

Sentencia número 20.—En la ciudad de Burgos a 6 de febrero de 1934. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Vitoria, promovidos por don Esteban Ruiz de Gauna y Hueta y D. Simón Ruiz de Gauna y Madina-veitia, propietarios y vecinos de Vi-

toria, en Estrados en esta instancia por su falta de comparecencia en la misma, contra D. Dionisio Lezámiz y López de Arechaga, labrador, vecino de Arechavaleta, defendido y representado por el Letrado don Baldomero Amézaga Martínez y Procurador D. Moisés Maroto Revuelta, designados ambos de oficio, versando el juicio sobre cumplimiento de contrato.

Aceptando los resultandos de la sentencia que en 27 de julio del próximo pasado año dictó el Juez de primera instancia de Vitoria; y

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso por el demandado recurso de apelación, y admitido que fué en ambos efectos, se remitiéron, previo emplazamiento de las partes, los autos originales a esta Superioridad, donde fueron designados al apelante Abogado y Procurador del turno de oficio, y formado el apuntamiento y evacuado el traslado de instrucción por el señor Magistrado Ponente, se señaló la vista para el día primero de los corrientes, en cuyo día tuvo lugar sin asistencia de las partes.

Resultando: Que en la sustanciación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Aceptando en lo pertinente los considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que conforme al artículo 1462 del Código Civil, la entrega de la cosa a plazo determinado, según se estipula en la escritura de 6 de junio de 1932, otorgada y reconocida sin tacha alguna por los contendientes, se ajusta por completo a derecho, naciendo desde el momento en que finalizó dicho plazo, la obligación ineludible en el vendedor de hacer la entrega de hecho de la finca vendida; y no oponiéndose por el demandado ningún motivo derivado de la relación entre ambos existente, es indiscutible que la resistencia al cumplimiento del contrato, implica una evidente temeridad, que no tiene atenuante en la alegación de que en la actualidad pertenece la finca a un tercero, pues sobre que no le incumbe tal alegación al demandado señor Lezámiz, desligado en absoluto de tal compromiso, se ha justificado plenamente en autos, que la acción ejercitada, se formula, no solamente en virtud de un derecho derivado del contrato de compraventa, sino también impelidos los demandantes por la obligación impuesta por el tercero en la escritura de 8 de julio del mismo año, lo cual lleva a la conclusión de que lejos de existir contienda alguna entre los derechohabientes, se hallan en completo acuerdo y nada puede inducir al demandado para sostener la oposición que en concepto de pobre viene discutiendo.

Considerando: Que razonados suficientemente en los considerandos aceptados los daños y perjuicios sufridos, equivalentes a los intereses correspondientes de 5.500 pesetas que vienen abonando los demandantes desde el 15 de septiembre de 1932, en que deberá entregar las fincas que detenta el demandado, procede sostener también la condena impuesta sobre este extremo y desestimar por el contrario la petición del actor en la súplica de su demanda relativa al abono de lo que haya importado el alquiler del piso permutado, pues habiéndose conformado con la sentencia que omitía toda consideración sobre este punto, no es pertinente en este momento procesal dar nueva vida a aquella que por asentimiento tácito de la parte interesada quedó desde entonces sin eficacia alguna.

Considerando: Que personado únicamente ante la Sala el apelante, no es menester hacer mención de las costas correspondientes a este recurso.

Vistos el precepto citado y demás pertinentes,

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a D. Dionisio Lezámiz y López de Arechaga a que entregue a D. Esteban y D. Simón Ruiz de Gauna la casa número 17 del pueblo de Arechavaleta, Alava, y la era y huerta sitas detrás de dicha casa, dejando ésta desalojada; asimismo condenamos al Sr. Lezámiz al pago a los Sres. Ruiz de Gauna, de 22,91 pesetas mensuales desde el día 15 de septiembre de 1932 y al pago de las costas de primera instancia; absolvemos al demandado de los demás pedimentos de la demanda y revocamos la sentencia apelada en cuanto no se conforme con la presente, confirmándola con la parte coincidente.

A su tiempo, y con certificación de la presente, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Santiago Alvarez.—José Ponce de León.—Dionisio Fernández.—Francisco R. Valcarce.—Eduardo Ibáñez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a siete de febrero de 1934.—Ante mí: El Secretario de Sala, Alejandro Bustamante.

Burgos.

D. Antonio de Vicente Tutor, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo promovidos en este Juzgado, donde se tramitan bajo la actuación del Secretario que refren-

da y para responder de la cantidad de 7.673'10 pesetas, intereses legales y costas, a instancia de doña Elisa Villanueva González, por sí y como representante de su hija menor Felisa Santos, y D. Gregorio Santos Villanueva, representados por el Procurador D. José Daniel Santamaría, contra D. Luis Pérez Gutiérrez, vecino de Burgos, barrio de Villagonzalo Arenas, se embargaron los bienes siguientes:

Una tierra en término de Burgos, sitio La Dehesa, de una fanega, de segunda calidad, linda N. Francisco Alonso, S. arroyo, E. Diego Alonso y O. arroyo, tasada en 350 pesetas.

Otra tierra al sitio de Los Olmillos, de una fanega, de segunda calidad, linda N. Felipe Trascasa, S. linde, E. Daniel San Martín y O. carrera, en 300.

Otra al mismo pago, de igual cabida y calidad, linda N. Daniel San Martín, S. Lucio Alonso, E. Gervasio Larra, y O. carrera, en 350.

Otra en carretera, subida del ventorro, de una fanega, de segunda calidad, linda N. Lorenzo Larra, S. carretera, E. Francisco Alonso y O. Genoveva Ortega, en 250.

Otra en Lantada, de fanega y media, de segunda calidad, linda N. Iriazu, S. Gervasio Larra, este Cayo González y O. Tomás Nebreda, en 600.

Otra en Fuentemala, de fanega y media, de segunda calidad, linda N. Benito Ramírez, S. el mismo, E. Emiliano Terán y O. linde, en 150.

Otra en La Pescadora, de siete celemines, de tercera calidad, linda N. Francisco Alonso, S. Teodoro Trascasa y E. y O. linde, en 50.

Otra en Los Robles, de fanega y media, de tercera calidad, linda N. Teodoro Trascasa, S. Anselmo Ramírez y E. y O. linde, en 300.

Otra en Fuentevidales, de ocho celemines, de tercera calidad, linda N. Florentino Ramírez, S. Félix Marijuán y E. y O. Teodoro Trascasa, en 70.

Otra en San Martín, de una fanega, de tercera calidad, linda a todos los aires con linde, en 150.

Otra a La Paisa, de dos fanegas y media, de tercera calidad, linda N. linde, S. Emilio Bedoya, E. linde y O. Salvador Casado, en 300.

Otra a Carrera de la Liebre, de una fanega, de tercera calidad, linda N. carrera, S. Vicente Ramírez, E. José Calleja y O. linde, en 50.

Otra al Membrillar, de una fanega, de primera calidad, linda norte S. y O. arroyo y E. Manuel de la Cuesta, en 600.

Otra a Las Tabalas, de una fanega, de primera calidad, linda norte y E. Petra Ramírez, S. río y O. Valentín Trascasa, en 500.

Otra en Fuentecilla, de ocho celemines, de primera calidad, linda N. y O. arroyo, S. Rafael Bermejo y E. linde, en 400.

Otra al pago de Las Tablas, de primera calidad, de cuatro fanegas, linda N. Constanco Ramírez y herederos de Indalecio del Río, sur arroyo y Florentino Ramírez, este arroyo y O. río, en 2.000.

Otra en Los Robles, de una fanega, de tercera calidad, linda norte linde, S. Constantino Ramírez, E. Mariano González y O. linde, en 200.

Veintiuna fanegas de trigo manitova, en 430'50.

Setenta y seis fanegas de trigo rojo, en 1.520.

Ochenta fanegas de cebada, en 840.

Diez fanegas de titos, en 150.

Una tierra en término municipal de Quintanadueñas, sitio Picón del Prado, de diez celemines, de primera calidad, linda N. Celso Alonso, S. carrera o linde, E. linde y O. linde con arroyo, en 600.

Un carro de labranza para bueyes, seminuevo, con tablilla de BU número 304, en 450.

A instancia de la parte actora, dichos bienes se sacan por primera vez a pública subasta, señalándose para que tenga lugar la misma en la sala audiencia de este Juzgado el día 10 de abril próximo, a las once horas. Se hace constar que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma. Igualmente se hace constar que el carro obra en poder del ejecutado.

Dado en Burgos a 9 de marzo de 1934.—Antonio de Vicente Tutor. —El Secretario, Jesús Gil.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Castrojeriz.

Reparto supletorio que en cumplimiento a lo dispuesto por el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda en circular de fecha 17 de los corrientes, se lleva a efecto entre los pueblos que componen este partido judicial, reñajando a cada uno de la cantidad asignada por gastos de Administración de Justicia en el presupuesto de 1934, la aquí señalada, que es la que les corresponde por sueldo al Médico forense durante el actual ejercicio:

Pesetas.

Arenillas de Pisuerga...	109
Balbases (Los).....	258
Barrio de Muñó.....	23
Belbimbre.....	31
Cañizar de los Ajos....	29
Castellanos de Castro...	20
Castrillo de Murcia.....	54
Castrillo-Matajudíos....	124
Castrojeriz.....	466
Citores del Páramo.....	18

Grijalba.....	51
Hinestrosa.....	52
Hontanas.....	39
Iglesias.....	32
Itero del Castillo.....	65
Manciles.....	26
Melgar de Fernamental..	521
Oimillos junto a Sasamón.	80
Padilla de Abajo.....	98
Padilla de Arriba.....	70
Palacios de Riopisuerga..	44
Palazuelos de Muñó.....	57
Pampliega.....	234
Pedrosa del Páramo.....	27
Pedrosa del Príncipe....	100
Revilla-Vallejera.....	103
Sasamón.....	244
Tamarón.....	31
Vallegera.....	22
Valles.....	90
Villaldemiro.....	37
Villamedianilla.....	19
Villanueva de Argaño....	44
Villaquirán de la Puebla..	5
Villaquirán de los Infantes	44
Villasandino.....	308
Villasidro.....	29
Villasilos.....	125
Villaverde-Mogina.....	47
Villaveta.....	78
Villazopeque.....	47
Yudego y Villandiego....	49
Suma total...	4000

Castrojeriz 22 de febrero de 1934.
—El Alcalde, Marceliano López.

Alcaldía de Carazo.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1934, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Carazo 8 de marzo de 1934.—El Alcalde, Máximo Palomero.

Alcaldía de Valcavado de Roa.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1934, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio,

según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Valcavado de Roa 9 de marzo de 1934.—El Alcalde, Emilio Obejas.

Alcaldía de San Quirce de Riopisuerga.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

San Quirce de Riopisuerga 9 de marzo de 1934.—El Alcalde, Domingo Ruiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta administrativa de Criales.

El día 26 del corriente, y hora de las once a once y media, tendrá lugar la subasta de 390 pinos que quedó desierta el día 16 de diciembre último, del término Los Mazos, bajo la tasación de 2.449'80 pesetas.

Criales 12 de marzo de 1934.—El Presidente, Cayetano Salazar.

FERNANDEZ-VILLA HERMANOS

BANQUEROS

Casa fundada en 1872

BANCA - BOLSA - CAMBIO

Caja de Ahorros

2